

31 de Enero de 2008

Sr. Robert Aumaugher
Superintendente
Discrito Escolar del Condado de Esmeralda
P.O. Box 560
Goldfield, NV 89013

Sr. Aumaugher:

Le escribimos para pedir que el Distrito Escolar del Condado de Esmeralda reconsidere y retracte la política adoptada por su administración de prohibir que los alumnos de high school del distrito hablen español cuando viajen en el autobús escolar. (Anexamos una carta procedente de su oficina detallando la política). La Unión Americana de Libertades Civiles (*American Civil Liberties Union*, o ACLU) de Nevada y el Proyecto por los derechos de los inmigrantes de la ACLU (Immigrants' Rights Project) tienen el compromiso de proteger y defender los derechos fundamentales que garantizan la Constitución y las leyes de los Estados Unidos, especialmente los derechos de aquellos que son inmigrantes y miembros de una minoría étnica en nuestras comunidades. Creemos que la política adoptada por su administración, (1) se contrapone a la Constitución y otras leyes federales, e (2) impacta de manera desproporcionada y daña a los niños de ciertas minorías étnicas.

La política viola la Constitución. La Suprema Corte ha sostenido desde hace mucho tiempo que la Constitución protege el derecho de los individuos a comunicarse en un idioma extranjero. *Ver Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390 (1923); *Bartels v. State of Iowa*, 262 U.S. 404 (1923); *Farrington v. Tokushige*, 273 U.S. 284, 409 (1927). “La protección de la Constitución abarca a todos, tanto aquellos que hablan otros idiomas, así como aquellos que nacen con el idioma inglés. Quizás sería altamente ventajoso que todos ya tuvieran la capacidad de comprender nuestra habla cotidiana, pero esto no puede ser impuesto mediante métodos que se contrapongan a la Constitución[.]” *Meyer*, 262 U.S. en 401.

El derecho que tienen los estudiantes a la libertad de expresión se ha establecido de manera inequívoca. La Suprema Corte ha recalcado repetidas veces que los alumnos no “pierden su derecho constitucional a la libertad de habla ni expresión al pasar por el portón de la escuela.” *Tinker v. Des Moines Independent Community School Dist.*, 393 U.S. 503, 506 (1969). En lo particular, queda claro que las “escuelas públicas no pueden prohibir el habla estudiantil a causa del ‘temor o inquietud sin distinciones hacia las perturbaciones’ ni ‘el simple deseo de evitar la incomodidad o el desagrado que siempre acompañan un punto de vista impopular.’” *Morse v. Frederick*, 127 S.Ct. 2618, 2629 (2007) (citando a *Tinker* 393 U.S. en 506).

La creencia especulativa de que *pudiera* ocurrir una alteración del orden a causa de que un alumno *podría* hacer comentarios irrespetuosos en un idioma extranjero representa exactamente el tipo de ‘temor o inquietud sin distinciones hacia las perturbaciones’ que la Suprema Corte ha concluido es insuficiente para sustentar las restricciones al habla estudiantil. El distrito escolar no puede censurar, de acuerdo a la Primera Enmienda de la Constitución, el habla de la manera en que lo ha hecho aquí, simplemente por el hecho de que un conductor de autobús escolar u otro empleado de la escuela suponga, con base en su ignorancia o paranoia (o prejuicio) que se han hecho comentarios irrespetuosos en español. El malestar del conductor del autobús escolar o demás personas tampoco es causa suficiente para dicha restricción.

Además, aun suponiendo que se pudiera alegar que el requerir que los alumnos se abstengan por completo de hablar en español mientras viajan en el autobús tiene algún mérito de tipo educativo, lo cual es altamente dudoso, es cuestionable que dicho fin educativo pudiera justificar la política en cuestión en estas circunstancias, en las que el distrito escolar no efectuó los preparativos para que se llevaran a cabo actividades pedagógicas en los autobuses y durante las cuales suponemos que a las personas de habla inglesa se les permitiría sostener conversaciones personales que no tuvieran ningún fin educativo, siempre y cuando hablaran en inglés. La prohibición de hecho *impide* los objetivos educativos y es completamente irracional, dado que impediría que los alumnos inscritos en clases de español practicasen hablar el español.

Los tribunales federales también han reconocido en lo particular que las restricciones al idioma pueden constituir discriminación ilegal, dado que la elección del idioma por parte de un individuo es una expresión de su cultura u origen nacional, o bien, se encuentra estrechamente vinculado a ellos. El Tribunal de Apelaciones del Noveno Distrito de los EE.UU. (U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit), en lo particular, el cual tiene la jurisdicción de las apelaciones del fuero federal en los tribunales de distrito del estado de Nevada, ha señalado que “dado que el idioma representa el origen nacional de manera estrecha y significativa, las restricciones que se impongan al uso de los idiomas puede ocultar la discriminación contra determinados grupos de origen nacional, o en terminos más generales, ocultar el sentimiento nacionalista.” *Yniguez v. Arizonans for Official English*, 69 F. 3d 920, 948 (9th Cir. 1995), *suspendido por otros motivos*, 520 U.S. 43 (1997). De manera semejante, un tribunal de distrito del estado de California concluyó en otro caso que debido a que “el uso de las lenguas extranjeras es evidentemente una expresión del origen nacional,” una ordenanza local que restringe el uso de una lengua extranjera “discriminó abiertamente con motivo del origen nacional” y por tanto era anticonstitucional. *Ver Asian American Business Group v. City of Pomona*, 716 F. Supp. 1328, 1332 (C.D. Cal. 1989). *Ver también, por ejemplo, Yu Cong Eng v. Trinidad*, 272 U.S. 500, 525 (1926) (la anulación de una ordenanza, por falta de Protección Equitativa, que requería que ciertos documentos comerciales se guardaran en inglés, español o determinados dialectos filipinos, excluyendo el uso del idioma chino). De manera semejante, en este caso, la política adoptada por su administración podría constituir discriminación anticonstitucional y ser vista por la comunidad en su totalidad como una medida discriminatoria.

Además de los graves problemas de tipo constitucional, la política podría violar otras leyes federales, incluyendo la prohibición de la discriminación con base al origen nacional, que se contiene en el Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (*Title VI of the Civil Rights Act of 1964*), 42 U.S.C., sección 2000d, y las regulaciones de su aplicación. Ver 42 U.S.C. 2000d (“A ninguna persona en los Estados Unidos, por motivo de su raza, color ni origen nacional, se le impedirá participar en cualquier programa o actividad que reciba apoyo económico del gobierno federal, ni se le denegarán los beneficios del mismo, ni se le hará objeto de la discriminación en este programa u actividad.”).

También, el distrito escolar debe preocuparse por el grave daño que su política provoca a los niños. Debido a que la política prohíbe específicamente que se hable español, es evidente que se verían afectados de manera desproporcionada los alumnos de determinadas minoría étnicas. Al elegir y prohibir el uso de un idioma en particular, el distrito le transmite el mensaje equivocado a los hablantes del español, la mayoría de los cuales se puede suponer que son latinos, de que son inferiores. La política del distrito escolar, de hecho, puede fomentar sentimientos de vergüenza y humillación entre algunos colegas, especialmente aquellos que siguen tratando de aprender el inglés. Cf. *Brown v Bd. of Educ.*, 347 F.3d 483, 494 (1954) (“El separarlos de otras personas de edad y aptitudes semejantes, únicamente con base en su raza, provoca sentimientos de inferioridad en cuanto a su estatus en la comunidad, lo cual puede afectar sus corazones y sus mentes de una forma que es probablemente irreversible.”). Aquellos cuyo dominio del inglés es débil, deben evitar hablar casi totalmente durante un viaje en autobús que dura más de una hora en cada dirección. Esto también podría afectar la capacidad de algunos alumnos de comentar o terminar sus tareas mientras se encuentran a bordo del autobús. Esto podría impedir que algunos alumnos participen en interacciones sociales normales con los demás alumnos, lo cual es una parte igualmente importante del ser un joven en la escuela, lo cual conlleva a sentimientos de aislamiento. Tomando en cuenta la gravedad del daño, además de la problemática constitucional arriba descrita, el distrito escolar debe anule dicha política.

En vista de las abundantes consideraciones arriba expuestas, solicitamos que el distrito escolar revoque de inmediato la política y le notifique a todos los alumnos y padres de familia afectados, por escrito (en inglés y en español), que la política ha sido suspendida. En la medida que algún alumno haya sido disciplinado o se le hayan registrado comentarios negativos en su expediente estudiantil, pedimos que tomen de inmediato las medidas necesarias para revertir cualquier medida disciplinaria o anotación negativa. Con gusto estamos dispuestos a tratar el tema con ustedes y les pediríamos que nos mantuvieran informados acerca de las medidas que tome el distrito escolar al respecto, y les agradeceríamos la oportunidad de hacerlo para poder evitar el conflicto y la polémica innecesarias en torno a un asunto que se podría resolver de manera amigable. Les llamaremos para fijar una fecha para abordar este asunto, el cual quisieramos resolver en un plazo de dos semanas a partir de la fecha de esta carta.

Atentamente,

Lee Rowland, Abogada
Maggie McLetchie, Abogada*
ACLU de Nevada

Jennifer C. Chang*
Mónica M. Ramírez*
Proyecto Nacional por los Derechos de los inmigrantes de la ACLU

*Sin permiso para ejercer el derecho en el estado de Nevada.